

CUADERNOS VET

Nº 865

24-10-2016-AÑO XXX

CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

1. CONVOCATORIAS.....822

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

2. LEGISLACIÓN.....824

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

3. AGENDA.....840

CONVOCATORIAS

pág.

I. AYUDAS Y BECAS

* Andalucía

Recursos genéticos en la ganadería: corrección..... 822

II. OFERTAS Y PERSONAL

* Estado

U. de Murcia: concurso de acceso.....823

LEGISLACIÓN

pág.

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ARAGÓN

Gob. de Aragón/AFRIARA/AILA: convenio..... 824

CASTILLA-LA MANCHA

Reglamento de los Festejos Taurinos: modif..... 826

III. UNIÓN EUROPEA

Productos cárnicos: modelos de certificados..... 832

Métodos de diagnóstico de la peste equina..... 833

Ensayos oficiales de Trichinella: laboratorios oficiales.....836

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

Aditivos alimentarios: modif..... 837

Sustancia activa (fitosanitarios): no aprobación..... 837

LMR: modif.....837

Aditivo en piensos para lechones: autorización.....838

Sustancia activa: autorización.....838

Disolventes de extracción utilizados en la fabricación de productos

alimenticios..... 839

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO

“EDICIONES GARAÑÓN”

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

Apd. de correos-72026. 28080-MADRID

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

web.: cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

I. CONVOCATORIAS

I. AYUDAS Y BECAS

ANDALUCÍA

RECURSOS GENÉTICOS EN LA GANADERÍA: CORRECCIÓN

(B.O.J.A. de 14 de octubre de 2016)

CORRECCIÓN de errores de la Orden de 30 de junio de 2016, por la que se regulan las subvenciones en régimen de concurrencia competitiva dirigidas a la conservación y el uso y desarrollo sostenibles de los recursos genéticos en la ganadería, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (Operación 10.2.1.) (BOJA núm. 126, de 4.7.2016).

En la página 30, apartado 4.a).1.º:

Donde dice:

"Las organizaciones o asociaciones deberán ser de alguna de las razas siguientes:

- ESPECIE BOVINA: Berrenda en colorado; Berrenda en negro; Cárdena andaluza; Marismeña; Negra andaluza; Pajuna; Retinta; Lidia.
- ESPECIE OVINA: Churra lebrijana; Lojeña; Merina; Merina de Grazalema; Montesina; Segureña.
- ESPECIE CAPRINA: Blanca andaluza; Blanca celtibérica; Florida; Malagueña; Murciano granadina; Negra serrana; Payoya.
- ESPECIE PORCINA: Ibérica.
- ESPECIE EQUINA: Hispano-árabe; Hispano-Bretón, Marismeña; Pura raza español.
- ESPECIE ASNAL: Andaluza.
- ESPECIE AVIAR: Andaluza azul; Combatiente español; Utrerana."

Debe decir:

"Las organizaciones o asociaciones deberán ser de alguna de las razas siguientes:

- ESPECIE BOVINA: Berrenda en colorado; Berrenda en negro; Cárdena andaluza; Marismeña; Negra andaluza; Pajuna; Retinta; Lidia.
- ESPECIE OVINA: Churra lebrijana; Lojeña; Merina; Merina de Grazalema; Montesina; Segureña; Merino Precoz.
- ESPECIE CAPRINA: Blanca andaluza; Blanca celtibérica; Florida; Malagueña; Murciano granadina; Negra serrana; Payoya.
- ESPECIE PORCINA: Ibérica.
- ESPECIE EQUINA: Hispano-árabe; Hispano-Bretón, Marismeña; Pura raza español.
- ESPECIE ASNAL: Andaluza.
- ESPECIE AVIAR: Andaluza azul; Combatiente español; Utrerana."

II. OFERTAS Y PERSONAL

ESTADO

U. DE MURCIA: CONCURSO DE ACCESO

(B.O.E. de 20 de octubre de 2016)

RESOLUCIÓN de 27 de septiembre de 2016, de la Universidad de Murcia, por la que se convoca concurso de acceso a plazas de cuerpos docentes universitarios.

La solicitud de participación en los concursos convocados se ha de efectuar mediante la cumplimentación de formulario integrado en aplicación Web de la Universidad de Murcia. Para presentar solicitud de participación, las personas interesadas deben cumplimentar el formulario Web de la solicitud que se halla establecido específicamente para la plaza y cuerpo correspondiente, disponible en la Oficina Virtual CONVOCUM PDI. URL: <https://convocum.um.es/>.

El plazo de presentación de solicitudes será de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado".

Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad

Plaza número: 61/2016.

Área de conocimiento: Producción Animal.

Departamento: Producción Animal.

Docencia en: Cría y Salud Animal.

Investigación en: Genética Animal (2401.08). Producción Animal (3104).

Código de la plaza: 211165.

2. LEGISLACIÓN

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



ARAGÓN

GOB. DE ARAGÓN/AFRIARA/AILA: CONVENIO

(B.O.A. de 17 de octubre de 2016)

ORDEN PRE/1393/2016, de 27 de septiembre, por la que se dispone la publicación del convenio de colaboración entre el Gobierno de Aragón, la Asociación Frisona de Aragón (AFRIARA) y la Asociación Interprofesional Lechera de Aragón (AILA), para la realización del control oficial del rendimiento lechero con fines de evaluación genética de las especies bovina, ovina y caprina.

Primera.- Objeto. En los términos previstos en el Real Decreto 368/2005, de 8 de abril, por el que se regula el control oficial del rendimiento lechero para la evaluación genética en las especies bovina, ovina y caprina, y en aplicación de la Orden de 27 de octubre de 2009, del Consejero de Agricultura y Alimentación, actualmente, de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, por la que se establecen medidas para la aplicación en Aragón del control oficial del rendimiento lechero con fines de evaluación genética de las especies bovina, ovina y caprina, este convenio tiene por objeto:

- a) La puesta en funcionamiento del Centro de Control Lechero Oficial de Aragón (CECLA), como centro responsable de la organización y ejecución del control lechero en Aragón.
- b) La atribución de la gestión del CECLA a la Asociación de Interprofesional Lechera de Aragón (AILA).
- c) La regulación de la aportación de fondos por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón como contraprestación de las actuaciones desempeñadas por AILA, en su condición de gestor del CECLA.
- d) La ordenación de cualesquiera otras cuestiones precisas, para la puesta en marcha del CECLA.
- e) La creación y funcionamiento de la comisión bilateral prevista en el punto 4, del apartado quinto de la Orden de 27 de octubre de 2009, del Consejero de Agricultura y Alimentación.

Segunda.- Puesta en funcionamiento del CECLA. 1. Con la entrada en vigor de este convenio, se constituye el CECLA como centro responsable de la organización y ejecución del control lechero en Aragón.

2. El CECLA está integrado por:

- a) El Laboratorio de la Asociación Interprofesional Lechera de Aragón (AILA), como Laboratorio Autónomo de Control Oficial de Rendimiento Lechero.
- b) La Asociación Frisona de Aragón (AFRIARA).
- c) Cualquier otra organización que pudiera constituirse en el futuro, que tenga por objeto el control del rendimiento lechero con fines de evaluación genética de las hembras de las especies bovina, ovina y/o caprina.

3. Cada uno de los miembros del CECLA, designará su representante en él.

4. El órgano colegiado formado por todos los integrantes del CECLA se reunirá al menos una vez al semestre. Dicho órgano colegiado, podrá aprobar sus propias normas de funcionamiento, aplicándose supletoriamente las previsiones que sobre órganos colegiados contiene la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo texto refundido fue aprobado por el Decreto Legislativo 2/2001, de 2 de julio, del Gobierno de Aragón.

Tercera.- Obligaciones de los integrantes del CECLA. Los integrantes del CECLA tendrán las siguientes obligaciones: a) Designar al representante que se indica en la cláusula anterior, velando porque éste asista a las reuniones a que se le cite.

b) Facilitar al gestor del CECLA los medios materiales, personales y la información que precise para cumplir sus funciones como centro oficial de control lechero.

c) Ejecutar las funciones consustanciales a la naturaleza y actividad de la asociación o entidad de que se trate, relacionadas con el control oficial lechero.

d) Colaborar con la Administración de la Comunidad Autónoma en el cumplimiento de las competencias que a ésta le corresponden en la materia, especialmente en la realización de las inspecciones oficiales.

e) Participar en la supervisión y vigilancia del cumplimiento por el gestor del CECLA de las funciones que le corresponden como tal.

Cuarta.- Designación de aila como gestor del CECLA. Conforme al artículo 11.2 del Real Decreto 368/2005, de 8 de abril, y al punto 2, del apartado quinto de la Orden de 27 de octubre de 2009, del Consejero de Agricultura y Alimentación, los integrantes del CECLA y la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, a través del Consejero de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, designan a AILA como entidad responsable de la gestión del CECLA, designación que es aceptada por la representación de AILA.

Quinta.- Funciones del gestor del CECLA. 1. Corresponden a AILA, como gestor del CECLA, todas las obligaciones que el Real Decreto 368/2005, de 8 de abril, atribuye a los centros autonómicos de control oficial de rendimiento lechero y, entre ellas, las previstas en sus artículos 11.4 y 12, respecto a los controladores autorizados, así como las auditorías internas previstas en su artículo 18 y en el apartado B de su anexo I.

2. Igualmente, corresponde a AILA preparar y convocar las sesiones en las que se reúnan todos los miembros que integran el CECLA.

Sexta.- Obligaciones de aila como gestor del CECLA. Para cumplir las obligaciones que como gestor del CECLA le corresponden, AILA se compromete a:

- a) Aportar los medios personales y materiales precisos.
- b) Realizar el control lechero como instrumento fundamental en el desarrollo de los esquemas de selección de ganado de aptitud láctea.
- c) Garantizar las actuaciones necesarias para realizar el control lechero, acorde al Real Decreto 3687/2005, de 8 de abril, que regula el control oficial del rendimiento lechero para la evaluación genética de las especies bovina, ovina y caprina.
- d) Realizar el control lechero en todas las hembras de la raza frisona existentes en Aragón, inscritas en el libro genealógico de la raza.
- e) Fomentar la incorporación de nuevas ganaderías a los libros genealógicos y al control lechero.
- f) Realizar las visitas por parte de los controladores a las explotaciones sometidas a control lechero.
- g) El envío de muestras al laboratorio y los datos de control por parte de los controladores.
- h) Depuración y procesado de datos y envío de los informes a las ganaderías sujetas a control, así como a CONAFE (Confederación de Asociaciones de Frisona Española).
- i) El envío de datos relativos a las valoraciones genéticas por parte de CONAFE, para poner a disposición de los ganaderos objeto de actuación un programa de acoplamiento para vacuno de leche, cuyo objetivo es maximizar el progreso genético, evitando los riesgos derivados de la consanguinidad y eludiendo la aparición de genes indeseables.
- j) Participar en la Comisión de control y seguimiento que se establezca para el seguimiento del presente convenio.
- k) Aportar al departamento, por medios informáticos y con carácter mensual, toda la información sobre las lactaciones realizadas.
- l) Facilitar los datos técnicos relativos a las explotaciones ganaderas y de los animales sometidos a control lechero oficial y, en general, de cuantos se consideren de interés para la ejecución de sus funciones y para la comprobación de las actuaciones desarrolladas para ello.
- m) Elaborar una memoria anual que detalle las actividades realizadas, dando cuenta de ella a todos los miembros que integran el CECLA y al Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad.

Séptima.- Financiación. 1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón; a través del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad (en adelante, el Departamento), realizará una aportación económica equivalente, como máximo, al 70% de los gastos totales que originen las actividades necesarias para dar cumplimiento a este convenio, fijándose una cantidad máxima para el año 2016 de 50.000 euros, y, en todo caso, sin sobrepasar las cuantías, por cada lactación finalizada y válida, recogidas en el anexo V del Real Decreto 368/2005, de 8 de abril.

2. La mencionada aportación se hará con cargo a la partida presupuestaria G/14050/5311/770021/34023 del Presupuesto de gastos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2016, en la que se incluyen los fondos transferidos por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente destinados al desarrollo del control oficial del rendimiento lechero con fines de evaluación genética de las hembras de las especies bovina, ovina y caprina en la Comunidad Autónoma de Aragón, según lo previsto en el artículo 19 del Real Decreto 368/2005, de 8 de abril.

3. Estas ayudas se ajustan a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 702/2014 de la Comisión, de 25 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda en los sectores agrícola y forestal y en zonas rurales compatibles con el mercado interior, en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

4. De acuerdo con el punto 3, del apartado quinto de la Orden de 27 de octubre de 2009, del Consejero de Agricultura y Alimentación, el receptor de los fondos aportados por el Departamento es AILA, en su condición de gestor del CECLA.

Octava.- Justificación y pago. 1. La propuesta de tramitación del pago de la aportación económica de la Administración autonómica exigirá la presentación previa por AILA de las facturas y justificantes de pago de los gastos ocasionados por la realización de las actividades correspondientes al desarrollo del convenio y la certificación que al efecto emita el Director del Centro de Transferencia Agroalimentaria, una vez comprobado el cumplimiento de los objetivos fijados por dicho convenio.

2. Además de la documentación citada en el punto anterior, AILA deberá presentar una declaración responsable, otorgada ante el Director General de Desarrollo Rural, de no estar incurso en las prohibiciones que impiden obtener la condición de beneficiaria de una subvención, para lo que cumplimentará el modelo publicado como anexo en el Decreto 2/2007, de 16 de enero, del Gobierno de Aragón, sobre subvenciones en materia de agricultura y alimentación. Así mismo, y en su caso, presentará los certificados acreditativos de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

3. Salvo denegación expresa de AILA, mediante la firma de este convenio, ésta autoriza al Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad para que compruebe que se encuentra al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social y con las tributarias, tanto ante la Hacienda autonómica, como estatal, a través de certificados telemáticos.

4. La acreditación de no estar incurso en las prohibiciones que impiden obtener la condición de beneficiario se verificará antes de la firma del convenio y antes de proceder al pago si han transcurrido más de seis meses desde su comprobación.

5. El régimen de reintegro aplicable es el previsto en la legislación general sobre subvenciones.

6. La justificación de los gastos deberá producirse antes del 30 de noviembre de 2016, considerándose como gastos subvencionados los generados desde el 1 de enero hasta el 30 de noviembre de 2016.

Novena.- Comisión de coordinación y seguimiento. 1. Conforme al punto 4, del apartado quinto de la Orden de 27 de octubre de 2009, del Consejero de Agricultura y Alimentación, y con el fin de realizar un seguimiento conjunto y unas actuaciones plenamente coordinadas que garanticen el cumplimiento del objetivo del presente convenio, se crea una comisión de coordinación y seguimiento integrada por:

a) Un representante de cada una de las entidades que integran el CECLA, designado por el órgano correspondiente de la entidad respectiva, actuando uno de ellos como secretario.

b) Tantos técnicos como representantes de las entidades que existan, designados por el Director General de Desarrollo Rural del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, uno de los cuales será el Director del Centro de Transferencia Agroalimentaria que actuará como presidente de la comisión.

2. Con independencia de cualesquiera otras funciones que, en relación con el control oficial del rendimiento lechero, pudieran serle encomendadas por el Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, corresponden a la Comisión de coordinación y seguimiento las siguientes actuaciones:

a) Prestar apoyo en la supervisión del funcionamiento del CECLA.

b) Analizar los resultados globales del control lechero, efectuando, en su caso, propuestas para mejorar aquellos.

- c) Evaluar los costes del control lechero y, en su caso, proponer vías de financiación.
- d) Velar por el adecuado cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de control lechero.
- e) Efectuar propuestas y emitir informes sobre las disposiciones autonómicas que, en el futuro, puedan aprobarse en materia de control lechero.
- f) Conocer y apoyar la organización y funcionamiento de las bases informáticas del control lechero.
- g) Efectuar propuestas tendentes a garantizar que los datos del control lechero se usarán únicamente para cumplir la función de valoración genética de los reproductores.

3. La comisión se reunirá, al menos, una vez al año, sin perjuicio de las reuniones que puedan celebrarse a petición de las partes, pudiendo recabar la presencia de los expertos que se estimen necesarios para un mejor desarrollo del control oficial del rendimiento lechero.

4. La comisión actuará en la forma prevista en los artículos 22 y 55 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 25 y siguientes de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón.

Décima.- Competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón. 1. Las competencias en materia de control oficial de rendimiento lechero se desarrollarán en la Administración de la Comunidad Autónoma a través del Centro de Transferencia Agroalimentaria de la Dirección General de Desarrollo Rural.

2. La inspección oficial se efectuará a través del Centro de Transferencia Agroalimentaria.

3. Conforme al artículo 19.6 del Real Decreto 368/2005, de 8 de abril, la tramitación, resolución y pago de las ayudas previstas en las cláusulas anteriores corresponde a la Comunidad Autónoma, actuaciones que se realizarán a través de la Dirección General de Desarrollo Rural.

Undécima.- Difusión de los resultados. 1. Los resultados obtenidos en aplicación del presente convenio se recogerán, anualmente, en un informe-memoria que podrá ser publicado por el Departamento para su difusión y conocimiento por los productores de bovino de leche de Aragón y, en general, por la totalidad del sector ganadero autonómico.

2. Toda comunicación pública que se realice respecto a las actividades del mismo, ya se trate de publicidad, patrocinio, publicaciones, producciones editoriales, celebración de actos o ferias, u otros actos promocionales en los que se emplee algún identificador corporativo del Gobierno de Aragón, deberá producirse en los términos previstos por la Ley 16/2003, de 24 de marzo, sobre publicidad institucional, y se deberá comunicar previamente a la Comisión de Comunicación Institucional creada por el Decreto 161/2000, de 26 de julio, del Gobierno de Aragón, no pudiendo emplearse sin que previamente se haya obtenido el visto bueno de la indicada comisión.

Duodécima.- Modificación en la composición del cecla. 1. Las asociaciones de productores de leche, los laboratorios y las asociaciones y organizaciones que no están incluidas en el CECLA, y que cumplan las exigencias establecidas en el Real Decreto 368/2005, de 8 de abril, y en la Orden de 27 de octubre de 2009, del Consejero de Agricultura y Alimentación, podrán solicitar su inclusión en el mismo.

2. Las solicitudes que se efectúen conforme a lo previsto en el apartado anterior serán analizadas por la Dirección General de Desarrollo Rural, para comprobar que en las entidades solicitantes concurren los requisitos para su integración en el CECLA. En caso afirmativo, el Departamento promoverá la modificación de este convenio con objeto de integrar dichas entidades en el CECLA.

Decimotercera.- Vigencia. 1. El presente convenio entrará en vigor el día de su firma y expirará el 31 de diciembre de 2016. No obstante, su vigencia podrá prorrogarse por acuerdo expreso de las partes siempre que se formalice con anterioridad a su fecha de vencimiento. En todo caso, será ineludible para su prórroga la evaluación positiva, por parte de la Comisión de evaluación y seguimiento, de las actuaciones previamente desarrolladas.

2. El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones previstas en este convenio faculta a las otras a instar su resolución. Dicha resolución, deberá formalizarse mediante denuncia con un plazo de preaviso de un mes.

Decimocuarta.- Régimen jurídico. 1. El presente convenio tendrá carácter administrativo, y se halla excluido de la aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido fue aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, de acuerdo con el artículo 4.1.d) de dicha norma.

2. La resolución de los problemas de interpretación, cumplimiento y resolución que puedan surgir en la ejecución del convenio corresponderá a la Comisión de coordinación y seguimiento. En caso de falta de acuerdo en su seno y posible litigio, corresponderá la vía contencioso-administrativa, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de este orden jurisdiccional.



**CASTILLA-
LA MANCHA**

REGLAMENTO DE LOS FESTEJOS TAURINOS: MODIF.

(D.O.C.M. de 20 de octubre de 2016)

DECRETO 60/2016, de 11/10/2016, por el que se modifica el Decreto 38/2013, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Festejos Taurinos Populares de Castilla-La Mancha.

Artículo uno. Modificación del Decreto 38/2013, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los festejos taurinos populares de Castilla-La Mancha. Se introducen las siguientes modificaciones en el Decreto 38/2013, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los festejos taurinos populares de Castilla-La Mancha:

Uno. Se añade una nueva disposición adicional, como disposición adicional segunda, con el contenido que se establece a continuación, y se enumera la disposición adicional única como primera:

"Disposición adicional segunda. Atribución de competencias. Las competencias atribuidas a las Delegaciones Provinciales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en el presente reglamento se entenderán realizadas al órgano periférico provincial con competencias en materia de espectáculos públicos que la tenga asignada en cada momento según la normativa vigente."

Dos. Se incorpora una disposición adicional tercera, que tiene la siguiente redacción:

"Disposición adicional tercera. Especialidades para los encierros con reses destinadas a su toreo posterior.

La celebración de encierros con reses que vayan a ser lidiadas posteriormente conforme a lo regulado en el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, o destinadas al toreo en un festejo popular, se sujetará, con carácter general, a las siguientes reglas:

a) Los participantes y espectadores durante los actos de encierro no podrán citar a las reses, recortarlas o quebrarlas, lo que se anunciará para general conocimiento. A tales efectos serán desechadas para el espectáculo o festejo posterior aquellas reses que, a pesar de las medidas precautorias adoptadas con anterioridad al encierro, o durante el mismo, se considere que han sido toreadas a juicio del presidente, oídos el delegado gubernativo, los veterinarios de servicio, el director de lidia, los ganaderos, los empresarios y, en su caso, los profesionales taurinos, o cualquiera de sus representantes, debiendo apuntillarse las mismas en presencia del delegado gubernativo.

b) La conducción de las reses deberá hacerse en manada.

c) El encierro por el campo deberá finalizar con, al menos, cinco horas de antelación al inicio del toreo al cual vayan destinadas las reses.

d) Previamente a la celebración de la lidia, se realizará un nuevo reconocimiento de las reses por los veterinarios de servicio, de conformidad con el Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero."

Tres. Se añade una disposición adicional cuarta, que queda redactada de la siguiente forma:

"Disposición adicional cuarta. Condiciones sanitarias de los espectáculos taurinos, regulados en las letras a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 25 del R.D. 145/1996, de 2 de febrero. Para la celebración de los espectáculos taurinos será necesario cumplir, además de los requisitos previstos en el Real Decreto 1649/1997, de 31 de octubre, por el que se regulan las instalaciones sanitarias y servicios médicoquirúrgicos en los espectáculos taurinos o la normativa que lo sustituya, las condiciones sanitarias establecidas en el apartado 4, letra b) del anexo de este reglamento, referido a los festejos con reses mayores de veinticuatro meses con cuernos íntegros, o en todo caso mayores de treinta y seis meses."

Cuatro. Se añade una disposición adicional quinta, que queda redactada de la siguiente forma:

"Disposición adicional quinta. Gestión de los procedimientos de autorización y comunicación de los espectáculos taurinos, regulados en las letras a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 25 del R.D. 145/1996, de 2 de febrero. Los procedimientos de autorización y comunicación de los espectáculos taurinos se tramitarán en soporte electrónico, a cuyos efectos se habilitarán los medios necesarios dentro de la sede electrónica de la Administración de la Junta de Comunidades, para que pueda presentarse la solicitud, adjuntando la documentación precisa, así como recibir electrónicamente las notificaciones y comunicaciones. En todo caso, para cualquier aclaración o información, los interesados podrán dirigirse a los órganos periféricos provinciales de la Comunidad Autónoma, quienes prestarán el apoyo técnico preciso."

Cinco. Se añade una disposición adicional sexta, que queda redactada de la siguiente forma:

"Disposición adicional sexta. Presidencia de los espectáculos taurinos, regulados en las letras a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 25 del R.D. 145/1996, de 2 de febrero. 1. La presidencia de los espectáculos taurinos corresponderá a la Alcaldía del municipio respectivo, quien podrá delegar en un concejal de la corporación.

2. La autoridad competente indicada en el apartado anterior, no obstante, podrá nombrar como presidente de espectáculos taurinos a personas de reconocida competencia, formación e idoneidad en la función a desempeñar."

Artículo dos. Modificación del Reglamento de los festejos taurino populares de Castilla-La Mancha, aprobado por el Decreto 38/2013, de 11 de julio. Se introducen las siguientes modificaciones en el Reglamento de los festejos taurinos populares de Castilla-La Mancha, aprobado por el Decreto 38/2013, de 11 de julio.

Uno. El apartado 2 del artículo 1 queda redactado de la siguiente forma:

"2. A los efectos de este reglamento, se entiende por festejos taurinos populares aquellos festejos tradicionales en los que se conducen, corren o torear reses de la raza bovina de lidia, sin que la muerte del animal pueda producirse en presencia del público. Asimismo, se entiende por ciclo de festejos, el conjunto de festejos taurinos que de forma sucesiva se vayan celebrando en un período de seis días naturales consecutivos como máximo, en la misma localidad de acuerdo con la tradición del lugar, pudiendo interrumpirse el mismo con autorización de los veterinarios de servicio."

Dos. Se modifica el artículo 2, que tendrá la siguiente redacción:

"Artículo 2. Tipos de festejos taurinos populares. 1. Los festejos taurinos populares se clasifican en encierros de reses por vías urbanas, encierros de reses por el campo y suelta de reses.

2. Asimismo, el órgano periférico provincial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha competente podrá autorizar la celebración de otros festejos tradicionales singulares en los que, participando reses de raza bovina de lidia, no se encuentren regulados en este reglamento, siempre que su celebración arraigada socialmente se venga realizando en la localidad de forma continuada con una antigüedad de al menos treinta años, acreditada por cualquier medio válido en derecho, o bien hayan sido declarados de interés turístico regional. Estos espectáculos se ejecutarán de acuerdo a su desarrollo tradicional.

3. En el supuesto contemplado en el apartado anterior, los Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en este reglamento, adoptarán en sus propias ordenanzas de festejo tradicional, cuantas disposiciones y medidas complementarias estimen necesarias para el buen desarrollo del mismo y el control efectivo de las condiciones para su celebración, especialmente en lo relativo al maltrato a las reses, los recursos sanitarios y las condiciones de seguridad."

Tres. Se modifica la redacción de la letra e) del apartado 3 del artículo 4, que queda como sigue:

"e) Cuando las reses sean objeto de maltrato, a juicio de los veterinarios de servicio." Cuatro. Se añade un apartado nuevo al artículo 5, con el número 3, que queda redactado de la siguiente forma:

"3. Finalizado el festejo popular, el delegado gubernativo levantará acta de actuaciones e incidencias en la que, con el visto bueno del presidente, se hará constar, como mínimo, el siguiente contenido:

a) Lugar, día y hora de celebración del festejo y duración del mismo.

b) Clase de festejo.

c) Identificación de los intervinientes: presidente, director de lidia y, en su caso, su ayudante, y colaboradores.

d) Reses participantes, con expresión de su identificación.

e) Incidencias, en su caso.

f) Circunstancias de la muerte de las reses.

g) Hechos que, en su caso, pudieran ser constitutivos de infracción administrativa e identificación de los presuntos responsables, cuando sea posible, así como la conformidad

ad u observaciones que en su caso estos realicen

Un ejemplar del acta se remitirá al órgano periférico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de la provincia respectiva."

Cinco. El apartado 1 del artículo 6 queda modificado con la siguiente redacción:

"1. En todos los festejos taurinos populares deberá existir un director de lidia, que será un profesional inscrito en las secciones I o II, o con la categoría de banderillero de toros de la sección V, según proceda, del Registro General de Profesionales Taurinos, aprobado por el R.D.145/1996, de 2 de febrero."

Seis. El apartado 2 del artículo 8 queda redactado de la siguiente forma:

"2. La solicitud de autorización y la documentación requerida en el artículo 10 se presentarán por el organizador con una antelación mínima de diez días naturales al de celebración del festejo. El órgano periférico provincial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha competente advertirá al interesado de los eventuales defectos de documentación para su subsanación en el plazo que a tal efecto le conceda, transcurrido el cual, resolverá y notificará el otorgamiento de la autorización, al menos con setenta y dos horas de antelación a la fecha prevista para la celebración del festejo o, en su caso, la denegación de la celebración del mismo. Si la autorización solicitada lo fuese para varios festejos, la falta de documentación relativa a alguno de ellos sólo implicará la denegación de la autorización relativa a ese festejo."

Siete. La letra c) del apartado 1 del artículo 9 queda redactada de la siguiente forma:

"c) La disponibilidad de los recursos sanitarios y de transporte exigidos."

Ocho. La letra b) del apartado 2 del artículo 9 tendrá la siguiente redacción:

"b) La cuantía de 115.000 euros por muerte de cada persona, 12.000 euros para gastos de estancia hospitalaria y curación de cada herido, 90.000 euros por cada invalidez que no sea declarada permanente absoluta, 125.000 euros por cada invalidez permanente absoluta, para el seguro de accidentes. En el caso de los encierros tradicionales de reses por el campo, la cuantía por cada invalidez que no sea declarada permanente absoluta será de 120.000 euros y de 166.000 euros por cada invalidez permanente absoluta".

Nueve. El artículo 10 queda redactado de la siguiente manera:

"*Artículo 10. Solicitud y documentación.* 1. La solicitud de autorización deberá presentarse acompañada de la siguiente documentación:

- a) Certificación del acuerdo del Ayuntamiento en el que se aprueba la celebración del festejo.
 - b) Certificación del Ayuntamiento acreditativa del carácter tradicional del festejo, salvo que el festejo figurara inscrito en el registro de encierros tradicionales de reses por el campo.
 - c) Certificación de técnico municipal idóneo o, en su defecto, de un técnico competente, acreditativo de la idoneidad de las condiciones de seguridad y solidez de las instalaciones, en el caso de festejos desarrollados en plazas de toros permanentes. La certificación para plazas de toros permanentes tendrá validez durante tres años, siempre que durante el mismo período no se hayan ejecutado obras o acaecido eventos que puedan afectar a la seguridad y solidez de las instalaciones. Si las plazas fueran no permanentes o portátiles y en el caso del resto de instalaciones o estructuras desmontables o móviles, la documentación a presentar es una memoria descriptiva y la certificación técnica acreditativa de la idoneidad de las condiciones de seguridad y solidez de las instalaciones.
- Las certificaciones técnicas y las memorias descriptivas harán indicación expresa del aforo máximo de las plazas o recintos cerrados que constituyan su objeto y, cuando el festejo se desarrolle en todo o en parte en horario nocturno, deberán especificar que el sistema de iluminación es suficiente para el desarrollo del festejo.
- La Consejería competente en materia de espectáculos públicos podrá aprobar por resolución un modelo oficial para estos documentos.
- d) Identificación del jefe y del resto de componentes del equipo médico-quirúrgico del festejo, de los componentes de la dotación de personal de las ambulancias, de la empresa o entidad titular de las ambulancias y de los datos de identificación de estas, así como declaración responsable firmada por el organizador en la que se haga constar que se cumple con la obligación de disposición de los recursos médicos y de transporte sanitario establecidos en este reglamento y en las restantes normas sectoriales de aplicación, con una antelación mínima de una hora a la señalada para la celebración del festejo y durante toda la duración del mismo, conforme al anexo.
 - e) Póliza o documento de cobertura provisional acreditativos de la contratación de los seguros colectivo de accidentes y de responsabilidad civil.
 - f) Identificación del director de lidia, de su ayudante, en caso de haberlo, y relación nominal de los colaboradores voluntarios, así como los certificados de la Seguridad Social en los que conste la inscripción de la empresa promotora y el alta del director de lidia y de su ayudante, en caso de haberlo, y que la empresa se encuentra al corriente de pago de las cuotas correspondientes. La acreditación de los certificados mencionados podrá obtenerse por la propia Administración, por medios electrónicos, cuando el solicitante así lo autorice.
 - g) Plan de autoprotección en las plazas cuyo aforo sea superior a 2.000 personas, sean las plazas fijas, portátiles o recintos ocasionales, salvo que estuviera inscrito en el registro correspondiente conforme a la normativa vigente.

2. Las solicitudes de autorización de encierros tradicionales de reses por el campo irán acompañadas de la siguiente documentación adicional:

a) Ordenanza municipal por la que se regula la celebración del encierro que deberá estar en vigor con antelación a la solicitud de autorización y respetar, en todo caso, lo preceptuado en este reglamento, incluyendo un plan del encierro en el que, al menos, se especificarán las siguientes circunstancias:

- 1º. Ubicación de las zonas de inicio, suelta, espectadores y finalización.
- 2º. Itinerario del encierro.
- 3º. Número mínimo de caballistas encargados de la conducción de las reses de una a otra zona del encierro.
- 4º. Número mínimo de vehículos previstos por la organización para colaborar en la celebración del encierro.
- 5º. Servicios específicos de control de los que dispondrá el organizador para tranquilizar o inmovilizar a las reses ante el eventual riesgo de que abandonen la zona de suelta, se produzcan situaciones de especial riesgo o cuando la integridad física de las reses lo exija.
- 6º. Duración del encierro.

b) Memoria informada favorablemente por el Ayuntamiento en la que se reflejen los siguientes datos:

- 1º. Relación de los caballistas encargados de la conducción de las reses de una a otra zona del encierro.
- 2º. Relación de los vehículos previstos por la organización para colaborar en la celebración del encierro, con independencia de los correspondientes a los servicios sanitarios y de las Fuerzas de Seguridad.
- 3º. Descripción de las instalaciones previstas para las zonas de inicio, de espectadores y de finalización.
- 4º. Croquis del recorrido, con indicación de los caminos de acceso a las zonas del encierro y los puntos en que habrán de ser cortados durante la celebración del mismo.
- 5º. Croquis de los desvíos previstos, en su caso, en las carreteras existentes en el término municipal.

c) Cuando el encierro haya de transcurrir por predios de titularidad privada, certificación municipal acreditativa de que se ha obtenido la autorización expresa de sus propietarios y, en su caso, de los titulares de otros derechos reales sobre los mismos. Cuando no haya de transcurrir por predios de titularidad privada, se hará indicación expresa de esta circunstancia en la solicitud de autorización.

3. Las solicitudes de autorización de sueltas de reses con exhibición o concurso deberán indicar, además, la siguiente información adicional:

- a) Relación nominal de participantes, y documentación acreditativa de la edad de los mismos.
- b) Composición del jurado del concurso y relación nominal de sus miembros.
- c) Relación de premios.
- d) Copia del reglamento por el que pretende regirse el concurso.

e) Para los concursos de recortes con reses con cuernos en puntas o mayores de treinta y seis meses, se exigirá declaración de veracidad suscrita por los participantes, en la que manifiesten que cuentan con la experiencia o cualificación necesarias para participar, acorde con lo exigido por el reglamento del concurso.

4. No obstante lo anterior, y con la salvedad relativa a los documentos de vigencia temporal, en el caso de que la documentación exigida ya estuviera en poder del órgano resolutor, el solicitante podrá acogerse a lo establecido en la letra d), apartado 1 del artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, comunicándose expresamente este extremo y el número de expediente en que obra dicha documentación."

Diez. El artículo 12 queda redactado como sigue:

"Artículo 12. Reconocimiento previo de las reses. 1. No se celebrará ningún festejo taurino popular sin un reconocimiento previo de las reses por los veterinarios de servicio.

2. En los casos en los que el reconocimiento previo no pueda efectuarse por falta de seguridad y contención de las instalaciones de manejo y corrales, el ganadero titular de origen de los animales, su representante o, en ausencia de ambos, el empresario del festejo, entregará una declaración responsable al delegado gubernativo, con los efectos reconocidos en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de que los animales cumplen con los requisitos zoonosanitarios y zootécnicos exigibles, los cuáles serán valorados por el veterinario de servicio durante el transcurso del festejo. En ausencia de dicha declaración responsable, los efectos serán suspensivos para la celebración del festejo, salvo que el presidente, bajo su responsabilidad, dictamine lo contrario.

3. Los veterinarios de servicio de los festejos serán nombrados por el respectivo órgano periférico provincial competente, entre los integrantes de la lista de profesionales propuesta por el colegio profesional de veterinarios de la provincia donde se celebre el festejo. Esta lista será publicada en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha el primer trimestre de cada año.

El número de veterinarios que se debe nombrar será de dos, salvo que en el festejo popular intervenga una sola res, en cuyo caso deberá nombrarse a un único veterinario.

4. Salvo para reses que vayan a ser lidiadas posteriormente y en el mismo día, el reconocimiento se verificará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) El ganadero, su representante, el transportista o el empresario del espectáculo, antes de iniciarse el reconocimiento, y en presencia del presidente, entregará a los veterinarios de servicio el certificado de nacimiento de las reses, los documentos de identificación bovina y el certificado oficial del movimiento y demás documentación sanitaria que ampara su traslado y sea requerida por su normativa sustantiva.

b) El veterinario de servicio reconocerá, documental y físicamente, las reses con el fin de determinar su estado sanitario, su identificación en relación con el certificado de nacimiento expedido sobre la base de los datos obrantes en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, su correspondencia con el documento de identificación bovina y el reflejo de los números crotales de los animales en el certificado oficial del movimiento, así como el cumplimiento de los requisitos señalados en este reglamento. Comprobará especialmente que el estado de las astas de las reses de lidia es conforme a lo previsto en el artículo 16, según el tipo de festejo en que participen.

c) El veterinario de servicio emitirá certificación del reconocimiento realizado, en la que se haga constar expresamente si la res es aceptada o rechazada, que deberá ser remitida por el delegado gubernativo al órgano periférico provincial competente en los dos días hábiles siguientes a su práctica.

5. Realizado el reconocimiento y emitida la certificación por el veterinario de servicio, el presidente podrá, por razones de seguridad pública justificadas y excepcionales, resolver la no participación de la res en el festejo, oídos los veterinarios de servicio y el delegado gubernativo."

Once. El apartado 2 del artículo 13 tendrá la siguiente redacción:

"2. La inscripción previa en el registro será requisito necesario para la autorización de los encierros de reses por el campo y los festejos tradicionales singulares previstos en el apartado 2 del artículo 2, siendo voluntaria en los restantes casos."

Doce. El apartado 3, letra a), punto 4º del artículo 13 queda redactado del siguiente modo:

"4º. Acreditación del carácter tradicional del festejo y su antigüedad, mediante acuerdo plenario del Ayuntamiento respectivo."

Trece. El artículo 16 queda redactado de la siguiente forma:

"1. La edad de las reses en los festejos taurinos populares no será superior a seis años, si fuesen machos, ni a doce años, si fuesen hembras, entendiéndose que el año de edad de las reses finaliza el último día del mes de su nacimiento, contabilizándose como primer año de edad el que transcurre a partir del nacimiento de la res según refleje el certificado de nacimiento del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia. En los concursos que se puedan celebrar con ocasión de una suelta de reses autorizada, la edad de las reses no será superior a los treinta y seis meses, salvo que se trate de concursos de recortes cuyo reglamento exija una determinada experiencia o cualificación previa a los participantes, en cuyo caso la edad de las reses no será superior a seis años si estas fuesen machos.

2. Con excepción de aquellos festejos en los que las reses vayan a ser lidiadas posteriormente, se observarán las siguientes reglas sobre los cuernos de las mismas:

a) En los encierros de reses por vías urbanas que se desarrollen desde el lugar de la suelta hasta una plaza de toros permanente, así como en los declarados de interés turístico regional, los cuernos de los machos podrán estar en puntas. En los concursos de recortes, cuando su reglamento exija una determinada experiencia o cualificación previa a los participantes, los cuernos de los machos podrán estar en puntas.

b) En los demás encierros y en las sueltas de reses, los cuernos de los machos estarán claramente despuntados y afeitados. c) En las sueltas de reses los cuernos de las hembras podrán estar en puntas, salvo en los casos de celebración de concursos con ocasión de la suelta de reses. d) En todo caso, la merma de las defensas de las reses no podrá afectar a la parte cavernosa o saliente óseo del cuerno, realizándose sobre la parte maciza o pitón del mismo."

Catorce. El apartado 1 del artículo 17 queda redactado de la siguiente forma:

"1. Se dará muerte en local autorizado para su sacrificio o en las mismas instalaciones donde se celebre el festejo, a las reses conducidas, corridas o toreadas en los encierros o sueltas, salvo que participen en festejos declarados de interés turístico regional que cuenten como peculiaridad tradicional la exención de sacrificio tras su desarrollo."

Quince. El apartado 4 del artículo 18 se modifica en los siguientes términos:

"4. El jefe del equipo médico-quirúrgico es el encargado de gestionar y coordinar a todo el servicio médico-quirúrgico, deberá informar de la celebración del festejo al centro de salud con atención continuada más cercano así como al centro hospitalario de referencia y deberá certificar, como mínimo con una hora de antelación a la celebración del festejo, que las instalaciones y los servicios médico-quirúrgicos se ajustan a lo exigido por la normativa aplicable. Este certificado incluirá la relación nominal de los demás componentes del servicio, incluidos los integrantes de la asistencia de transporte sanitario que requiera el festejo y hará constar, en su caso, las deficiencias que observe, dando traslado al presidente de dicha certificación.

A la vista de la citada certificación, el presidente podrá ordenar la suspensión del festejo. El delegado gubernativo dará traslado de esta última certificación al órgano periférico provincial competente en el plazo de los dos días hábiles siguientes a la celebración del festejo." Dieciséis. El apartado 1 del artículo 19 queda redactado de la siguiente manera:

"1. En cualquier tipo de festejo taurino popular deberá existir, como mínimo, una ambulancia asistencial destinada a proporcionar soporte vital avanzado para traslado urgente al centro hospitalario de referencia. En los festejos taurinos con reses mayores de veinticuatro meses con cuernos íntegros o, en todo caso, con reses mayores de treinta y seis meses será necesario que exista una segunda ambulancia destinada a proporcionar soporte vital básico y atención sanitaria inicial. Excepcionalmente, en este último tipo de festejo, a criterio del jefe del equipo, podrá ausentarse algún miembro para acompañar a algún herido grave en su traslado al hospital."

Diecisiete. La letra i) del artículo 24, queda redactada del siguiente modo:

"i) La conducción de las reses podrá realizarse en manada o de una en una, con la salvedad establecida en la disposición adicional tercera."

Dieciocho. Se modifica el artículo 26 en los siguientes términos:

"Artículo 26. Definición.

Se entenderá por encierro tradicional de reses por el campo, el festejo consistente, en todo o en parte, en el traslado o conducción del ganado a pie desde la zona de inicio a otro lugar previamente determinado en el campo, para su posterior encierro en un lugar apropiado."

Diecinueve. El artículo 27 queda modificado de la siguiente manera:

"Artículo 27. Duración del encierro. 1. La duración del encierro tradicional de reses por el campo será de tres horas. Si transcurrido este tiempo no hubiera sido posible su finalización por problemas en el manejo de las reses o se produzcan situaciones de especial riesgo, el presidente adoptará dentro de los treinta minutos siguientes las medidas oportunas para su inmediata conclusión.

2. No obstante, en los festejos declarados de interés turístico regional y en los encierros por el campo que se inicien en la finca ganadera será la propia autorización del festejo la que fije su duración máxima, en atención a las peculiaridades de la tradición local y originalidad de los actos que componen el desarrollo del mismo."

Veinte. El apartado a) del artículo 29 queda redactado como sigue:

"a) Zona de inicio."

Veintiuno. El artículo 30 queda modificado de la siguiente manera:

"Artículo 30. Zona de inicio. La zona de inicio será la finca ganadera donde se encuentren las reses o bien la zona de corrales desde donde se sitúen estas, para dar comienzo al encierro por el campo."

Veintidós. El apartado 1 del artículo 31 queda redactado como sigue:

"1. La zona de suelta es aquella donde se sueltan las reses desde la zona de inicio, constituyendo un espacio estrictamente reservado a los participantes, sean estos caballistas, corredores o miembros de la organización del encierro."

Veintitrés. El apartado 1 del artículo 33 queda redactado como del siguiente modo:

"1. La zona de finalización es aquella en la que se encierran las reses tras la terminación del festejo, pudiendo coincidir o no con la zona de inicio."

Veinticuatro. Se modifica el apartado 4 del artículo 34, con la siguiente redacción:

"4. Los vehículos "turismos", previamente inscritos en el Ayuntamiento, que sirvan de refugio a los participantes y colaboren en el buen desarrollo del festejo, podrán hallarse en las zonas del encierro durante su celebración. La mayor parte de las plazas disponibles en tales vehículos habrán de estar vacías. En ningún caso se permitirá la presencia de vehículos distintos a los autorizados por el Ayuntamiento y comunicados a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad intervinientes con antelación al comienzo del festejo, quedando expresamente prohibidos los vehículos especiales y las motocicletas, salvo las ambulancias y, en su caso, los vehículos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de los Servicios de Protección Civil."

Veinticinco. El apartado 5 del artículo 34 queda redactado como del siguiente modo:

"5. El encierro finalizará con el traslado de las reses desde la zona de suelta hasta la zona de finalización."

Veintiséis. Se introduce un nuevo apartado 6 en el artículo 34 con la siguiente redacción:

"6. Los encierros por el campo consistentes en la conducción de las reses a pie desde la finca ganadera, deberán cumplir además de lo previsto, en su caso, en la disposición adicional tercera, las siguientes condiciones:

a) Durante el traslado de las reses por vías rurales queda prohibida la participación a pie de los aficionados o conduciendo cualquier tipo de vehículo, debiendo ser controladas únicamente por los caballistas acreditados por la organización y acompañadas por los cabestros seleccionados.

b) La distancia mínima de seguridad entre la zona de suelta y la zona de espectadores será de trescientos metros."

Veintisiete. El apartado 3 del artículo 36 queda redactado como del siguiente manera:

"3. Para el desarrollo de los concursos que puedan celebrarse con ocasión de la suelta reses, se podrán instalar, portar o trasladar únicamente elementos que no puedan causar daño o lesión, tanto a la res como a los propios participantes, quedando expresamente prohibido el empleo de elementos en cuya composición se encuentre la madera o el metal. Los recintos para este tipo de festejo taurino popular pueden ser acotados y modificados en su diámetro, con elementos artificiales temporales de la misma capacidad portante e igual resistencia que el resto del recinto, con el fin de limitar el recorrido de la res. Esta circunstancia debe, en todo caso, ser certificada por el técnico municipal correspondiente o, en su defecto, por un técnico competente en la materia."

Veintiocho. El artículo 38 queda redactado de la siguiente forma:

"El régimen sancionador aplicable es el previsto en la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha. En todo lo no previsto, se aplicará con carácter supletorio la normativa estatal vigente en materia de espectáculos taurinos."

Veintinueve. Se incorpora en el artículo 40, sobre infracciones graves, una nueva letra g) pasando la actual a denominarse letra h). La redacción de la letra g) es como sigue:

"g) El incumplimiento de las condiciones de las reses establecidas en este reglamento o exigidas en la autorización e inspecciones, cuando ello no suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes."

Treinta. Se modifica la letra b) del punto 1 del anexo, que queda redactada en los siguientes términos:

"b) Un licenciado en medicina."

Treinta y uno. Se modifica el punto 4 del anexo, que queda redactado como sigue:

"4. En los festejos en los que participen reses mayores de veinticuatro meses con cuernos íntegros o, en todo caso, mayores de treinta y seis meses, se deberán cumplir las condiciones enumeradas en los apartados anteriores, con las siguientes especialidades:

a) En el equipo médico-quirúrgico será necesaria además la presencia de un licenciado en medicina con especialidad en anestesia y reanimación.

b) La enfermería tendrá la autorización sanitaria específica, conforme a lo establecido por el Decreto 13/2002, de 15 de enero, de autorizaciones administrativas de centros, servicios y establecimientos sanitarios, como enfermería permanente de plaza de toros o como enfermería quirófono móvil."

Disposición final única. Entrada en vigor. El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

III. UNION EUROPEA



PRODUCTOS CÁRNICOS: MODELOS DE CERTIFICADOS

(D.O.U.E. de 18 de octubre de 2016)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/1832 DE LA COMISIÓN de 17 de octubre de 2016 por el que se modifican los modelos de certificados para las importaciones en la Unión de preparados de carne, productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados, así como de carne fresca de solípedos domésticos establecidos en las Decisiones 2000/572/CE y 2007/777/CE y el Reglamento (UE) n° 206/2010 por lo que se refiere a los requisitos de salud pública con respecto a los residuos

Artículo 1 Modificación de la Decisión 2000/572/CE El anexo II de la Decisión 2000/572/CE se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2 Modificación de la Decisión 2007/777/CE El anexo III de la Decisión 2007/777/CE se modifica con arreglo al anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3 Modificación del Reglamento (UE) n° 206/2010 La parte 2 del anexo II del Reglamento (UE) n° 206/2010 se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 4 Disposiciones transitorias 1. Durante un período transitorio hasta el 31 de marzo de 2017, seguirá autorizándose la importación en la Unión de las partidas de preparados de carne que vayan acompañadas de un certificado sanitario para los preparados de carne expedido de conformidad con el modelo que figura en el anexo II de la Decisión 2000/572/CE antes de las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, siempre que el certificado se haya expedido, a más tardar, el 28 de febrero de 2017.

2. Durante un período transitorio hasta el 31 de marzo de 2017, seguirá autorizándose la importación en la Unión de las partidas de productos cárnicos y de estómagos, vejigas e intestinos tratados que vayan acompañadas de un certificado sanitario para productos cárnicos y productos tratados expedido de conformidad con el modelo que figura en el anexo III de la Decisión 2007/777/CE antes de las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, siempre que el certificado se haya expedido, a más tardar, el 28 de febrero de 2017.

3. Durante un período transitorio hasta el 31 de marzo de 2017, seguirá autorizándose la importación en la Unión de las partidas de carne fresca de équidos destinados al consumo humano que vayan acompañadas de un certificado EQU expedido de conformidad con el modelo que figura en la parte 2 del anexo II del Reglamento (UE) n° 206/2010 antes de las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, siempre que el certificado se haya expedido, a más tardar, el 28 de febrero de 2017.

Artículo 5 Entrada en vigor El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO I

En el anexo II de la Decisión 2000/572/CE, en el modelo de certificado zoonosanitario y sanitario para los preparados de carne que vayan a ser expedidos a la Unión Europea desde terceros países, se añade el siguiente punto II.1.10 en la declaración sanitaria de la Parte II:

"(2) II.1.10. si contiene material procedente de solípedos domésticos, la carne fresca utilizada en la preparación de los preparados de carne: o bien (2) [se ha obtenido de solípedos domésticos que, inmediatamente antes del sacrificio, se han mantenido como mínimo durante seis meses o desde su nacimiento, si se han sacrificado con una edad inferior a seis meses, o desde su importación como équidos productores de alimentos desde un Estado miembro de la Unión Europea, si se han importado menos de seis meses antes del sacrificio, en un tercer país:

a) en el que la administración a los solípedos domésticos:

- i) de tireostáticos, estilbenos, derivados de estilbenos, sus sales y ésteres, estradiol 17 β y sus derivados de tipo éster esté prohibida;
- ii) de otras sustancias de efecto estrógeno, andrógeno o gestágeno, así como de sustancias β -agonistas solo esté autorizada para:
 - el tratamiento terapéutico, tal como se define en el artículo 1, apartado 2, letra b), de la Directiva 96/22/CE, cuando se aplica de conformidad con el artículo 4, apartado 2, de dicha Directiva, o
 - el tratamiento zootécnico tal como se define en el artículo 1, apartado 2, letra c), de la Directiva 96/22/CE, cuando se aplica de conformidad con el artículo 5 de dicha Directiva; y

b) que haya aplicado, al menos durante los seis meses previos al sacrificio de los animales, un plan de vigilancia de los grupos de residuos y sustancias contemplados en el anexo I de la Directiva 96/23/CE que cubra los équidos nacidos e importados en el tercer país y haya sido aprobado de conformidad con el artículo 29, apartado 1, párrafo cuarto de la Directiva 96/23/CE;]]

y/o (2) [ha sido importada desde un Estado miembro de la Unión Europea.]]".

ANEXO II

En el anexo III de la Decisión 2007/777/CE, en el modelo de certificado zoonosanitario y sanitario para determinados productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados que vayan a ser expedidos a la Unión Europea desde terceros países, se añade el siguiente punto II.2.10 en la declaración sanitaria de la Parte II:

"(2) II.2.10. si contienen material procedente de équidos domésticos, la carne fresca, los estómagos, las vejigas o los intestinos utilizados en la preparación de los productos cárnicos o estómagos, vejigas e intestinos tratados

(2) o bien [se ha(n) obtenido a partir de solípedos domésticos que, inmediatamente antes del sacrificio, se han mantenido como mínimo durante seis meses o desde su nacimiento, si se han sacrificado con una edad inferior a seis meses, o desde su importación como équidos productores de alimentos desde un Estado miembro de la Unión Europea, si se han importado menos de seis meses antes del sacrificio, en un tercer país:

a) en el que la administración a équidos domésticos:

i) de tireostáticos, estilbenos, derivados de estilbenos, sus sales y ésteres, estradiol 17 β y sus derivados de tipo éster esté prohibida;

ii) de otras sustancias de efecto estrógeno, andrógeno o gestágeno, así como de sustancias β -agonistas solo esté autorizada para:

- el tratamiento terapéutico, tal como se define en el artículo 1, apartado 2, letra b), de la Directiva 96/22/CE, cuando se aplica de conformidad con el artículo 4, apartado 2, de dicha Directiva, o

- el tratamiento zootécnico tal como se define en el artículo 1, apartado 2, letra c), de la Directiva 96/22/CE, cuando se aplica de conformidad con el artículo 5 de dicha Directiva; y

b) que haya aplicado, al menos durante los seis meses previos al sacrificio de los animales, un plan de vigilancia de los grupos de residuos y sustancias contemplados en el anexo I de la Directiva 96/23/CE que cubra los équidos nacidos e importados en el tercer país y haya sido aprobado de conformidad con el artículo 29, apartado 1, párrafo cuarto, de la Directiva 96/23/CE;]

(2) y/o [ha sido importada desde un Estado miembro de la Unión Europea.]".

ANEXO III

En la parte 2 del anexo II del Reglamento (UE) n° 206/2010, en el modelo de certificado veterinario "EQU" para carne fresca, a excepción de la carne picada, de solípedo doméstico (*Equus caballus*, *Equus asinus* y sus cruces), el punto II.1.7 de la declaración sanitaria de la parte II se sustituye por el texto siguiente:

"II.1.7. la carne se ha obtenido de solípedos domésticos que, inmediatamente antes del sacrificio, se han mantenido como mínimo durante seis meses o desde su nacimiento, si se han sacrificado con una edad inferior a seis meses, o desde su importación como équidos productores de alimentos desde un Estado miembro de la Unión Europea, si se han importado menos de seis meses antes del sacrificio, en un tercer país:

a) en el que la administración a los solípedos domésticos:

i) de tireostáticos, estilbenos, derivados de estilbenos, sus sales y ésteres, estradiol 17 β y sus derivados de tipo éster esté prohibida;

ii) de otras sustancias de efecto estrógeno, andrógeno o gestágeno, así como de sustancias β -agonistas solo esté autorizada para:

- el tratamiento terapéutico, tal como se define en el artículo 1, apartado 2, letra b), de la Directiva 96/22/CE, cuando se aplica de conformidad con el artículo 4, apartado 2, de dicha Directiva, o

- el tratamiento zootécnico tal como se define en el artículo 1, apartado 2, letra c), de la Directiva 96/22/CE, cuando se aplica de conformidad con el artículo 5 de dicha Directiva; y

b) que haya aplicado, al menos durante los seis meses previos al sacrificio de los animales, un plan de vigilancia de los grupos de residuos y sustancias contemplados en el anexo I de la Directiva 96/23/CE que cubra los équidos nacidos e importados en el tercer país y haya sido aprobado de conformidad con el artículo 29, apartado 1, párrafo cuarto de la Directiva 96/23/CE;".

MÉTODOS DE DIAGNÓSTICO DE LA PESTE EQUINA

(D.O.U.E. de 18 de octubre de 2016)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/1840 DE LA COMISIÓN de 14 de octubre de 2016 que modifica el anexo IV de la Directiva 2009/156/CE del Consejo en lo que respecta a los métodos de diagnóstico de la peste equina

Artículo 1 El anexo IV de la Directiva 2009/156/CE se sustituye por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2 Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

ANEXO

"ANEXO IV

PESTE EQUINA DIAGNÓSTICO

PARTE A. Pruebas serológicas

El método serológico descrito a continuación consiste en pruebas de inmunoabsorción enzimática (ELISA) basadas en el capítulo 2.5.1, sección B, punto 2, del Manual de las pruebas de diagnóstico y de las vacunas para los animales terrestres, edición de 2016, adoptado por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE en mayo de 2012.

La proteína vírica VP7 es un antígeno inmunodominante principal del virus de la peste equina (VPE) y se conserva en los nueve serotipos del VPE. Las proteínas VP7 recombinantes del VPE han mostrado ser estables, inocuas y adecuadas a la hora de utilizarlas como antígenos en procedimientos ELISA para detectar anticuerpos del VPE con una alta sensibilidad y especificidad (Laviada et al., 1992b Laviada M.D., Roy P. y Sánchez-Vizcaíno J.M. (1992b). Adaptation and evaluation of an indirect ELISA and immunoblotting test for African horse sickness antibody detection. En: Bluetongue, African Horse Sickness and Related Orbiviruses: Proceedings of the Second International Symposium. Walton T.E. & Osburn B.L., Eds. CRC Press, Boca Raton, Florida, USA, 646-650.); Maree y Paweska, 2005). Las técnicas ELISA indirecta y ELISA de bloqueo son dos pruebas ELISA con la VP7 del virus de la peste equina adecuadas para el diagnóstico serológico de la peste equina (PE).

1. Técnica ELISA indirecta para la detección de anticuerpos contra el virus de la peste equina (VPE)

El conjugado empleado en este método es una gammaglobulina anti-caballo conjugada con peroxidasa de rábano que reacciona con suero de caballos, mulos y asnos. El método descrito por Maree y Paweska (2005) (Maree S. y Paweska J.T. (2005). Preparation of recombinant African horse sickness virus VP7 antigen via a simple method and validation of a VP7-based indirect ELISA for the detection of group-specific IgG antibodies in horse sera. J. Virol. Methods, 125 (1), 55-65.) emplea la proteína G como conjugado que también reacciona con suero de cebra.

El Centro de Investigación en Sanidad Animal (CISA), España, podrá proporcionar el antígeno en un plazo de entre 4 y 6 meses tras la petición.

1.1. Procedimiento de la prueba

1.1.1. Fase sólida

1.1.1.1. Recubrir las placas de ELISA con VP7 recombinante de la cepa 4 del virus (VPE-4) diluida en solución amortiguadora de carbonato/bicarbonato, pH 9,6. Incubar las placas toda la noche a 4 °C.

1.1.1.2. Lavar las placas cinco veces con agua destilada que contenga 0,01 % (v/v) de Tween 20 (solución de lavado). Golpear suavemente las placas contra un material absorbente para eliminar los restos de solución de lavado que pudieran quedar.

1.1.1.3. Bloquear las placas poniendo en cada pocillo 200 µl de solución amortiguadora salina fosfatada (PBS) pH 7,2 + 5 % (p/v) de leche desnatada (leche desnatada en polvo de Nestlé™) y dejar una hora a 37 °C.

1.1.1.4. Eliminar la solución de bloqueo y golpear suavemente las placas contra un material absorbente.

1.1.2. Muestras problema

1.1.2.1. Diluir los sueros problema y los sueros control positivo y negativo al 1/25 en PBS + 5 % (p/v) de leche desnatada + 0,05 % (v/v) de Tween 20, hasta alcanzar un volumen de 100 µl por pocillo. Incubar una hora a 37 °C

Para la titulación, hacer una serie de diluciones a 1/2 desde 1/25 (100 µl por pocillo), con un solo suero por columna de la placa, y hacer la misma operación con los controles positivos y negativos. Incubar durante una hora a 37 °C.

1.1.2.2. Lavar las placas cinco veces con agua destilada que contenga 0,01 % (v/v) de Tween 20 (solución de lavado). Golpear suavemente las placas contra un material absorbente para eliminar los restos de solución de lavado que pudieran quedar.

1.1.3. Conjugado

1.1.3.1. Poner en cada pocillo 100 µl de gammaglobulina anti-caballo conjugada con peroxidasa de rábano diluida en PBS + 5 % de leche + 0,05 % de Tween 20, pH 7,2. Incubar durante una hora a 37 °C.

1.1.3.2. Lavar las placas cinco veces con agua destilada que contenga 0,01 % (v/v) de Tween 20 (solución de lavado). Golpear suavemente las placas contra un material absorbente para eliminar los restos de solución de lavado que pudieran quedar.

1.1.4. Cromógeno/sustrato

1.1.4.1. Añadir a cada pocillo 200 µl de solución de cromógeno/sustrato [10 ml de solución 80,6 mM de DMAB (dimetil-aminobenzaldehído) + 10 ml de solución 1,56 mM de MBTH (clorhidrato 3-metil-2-benzotiazolina-hidrazona) + 5 µl H₂O₂].

La formación de color se detiene añadiendo 50 µl de H₂SO₄ 3N tras unos cinco o diez minutos aproximadamente (antes de que el control negativo comience a tomar color).

Pueden utilizarse también otros cromógenos como ABTS [ácido 2,2'-azino-bis-(3-etilbenzotiazolina-6-sulfónico)], TMB (tetrametil-bencidina) u OPD (orto-fenildiamina).

1.1.4.2. Leer las placas a 600 nm (o 620 nm).

1.2. Interpretación de los resultados

1.2.1. Calcular el valor del punto de corte añadiendo 0,06 al valor del control negativo (0,06 es la desviación típica derivada de un grupo de 30 sueros negativos).

1.2.2. Las muestras problema que presenten valores de absorbancia inferiores al punto de corte se consideran negativas.

1.2.3. Las muestras problema que presenten valores de absorbancia superiores al punto de corte + 0,15 se consideran positivas.

1.2.4. Las muestras problema que presenten valores de absorbancia intermedios se consideran no concluyentes, por lo que debe emplearse otra técnica para confirmar el resultado.

2. Técnica ELISA de bloqueo para la detección de anticuerpos contra el virus de la peste equina (VPE)

La técnica ELISA de bloqueo de competición está diseñada para detectar anticuerpos específicos contra el virus de la peste equina presentes en sueros de cualquier especie de équidos, es decir, caballos, burros, cebras y sus cruces, y evita el problema de la especificidad que a veces surge al utilizar técnicas ELISA indirectas.

El principio de esta prueba es bloquear la reacción que tiene lugar entre la proteína VP7 recombinante absorbida en una placa de ELISA y un anticuerpo monoclonal específico de VP7 de VPE conjugado. Los anticuerpos del suero problema bloquean la reacción entre el antígeno y el anticuerpo monoclonal, lo que se materializa en una reducción del color. Teniendo en cuenta que el anticuerpo monoclonal va dirigido contra la VP7, el ensayo presentará un alto nivel de sensibilidad y especificidad.

La técnica ELISA de bloqueo de competición está disponible en el comercio.

2.1. Procedimiento de la prueba

2.1.1. Fase sólida

2.1.1.1. Recubrir las placas de ELISA con 50-100 ng de VP7 recombinante de la cepa 4 del virus (VPE-4) diluida en una solución amortiguadora de carbonato/bicarbonato, pH 9,6. Incubar durante toda la noche a 4 °C.

2.1.1.2. Lavar las placas tres veces con solución salina amortiguadora fosfatada (PBS) 0,1x que contenga 0,135 M NaCl y 0,05 % (v/v) de Tween 20 (PBST). Golpear suavemente las placas contra un material absorbente para eliminar los restos de solución de lavado que pudieran quedar.

2.1.2. Muestras problema y controles

2.1.2.1. Diluir los sueros problema y los sueros control positivo y negativo a 1/5 en diluyente que contenga 0,35 M NaCl, 0,05 % (v/v) Tween 20 y 0,1 % Kathon, a razón de 100 µl por pocillo. Incubar durante una hora a 37 °C.

Para la titulación, hacer una serie de diluciones a 1/2 del suero problema desde 1/10 a 1/280 en 8 pocillos (100 µl por pocillo), con un solo suero por columna de la placa, y hacer la misma operación con los controles positivos y negativos. Incubar durante una hora a 37 °C.

2.1.2.2. Lavar las placas cinco veces con solución salina amortiguadora fosfatada (PBS) 0,1x que contenga 0,135 M NaCl y 0,05 % (v/v) de Tween 20 (PBST). Golpear suavemente las placas contra un material absorbente para eliminar los restos de solución de lavado que pudieran quedar.

2.1.3. Conjugado

2.1.3.1. Poner en cada pocillo 100 µl de anticuerpo monoclonal anti-VP7 conjugado con peroxidasa de rábano. Este anticuerpo monoclonal debe diluirse previamente a 1/5 000-1/15 000 en una solución 1/1 de StabiliZyme Select® Stabilizer (SurModics. Referencia: SZ03) en agua destilada. Incubar treinta minutos a 37 °C.

2.1.3.2. Lavar las placas cinco veces con solución salina amortiguadora fosfatada (PBS) 0,1x que contenga 0,135 M NaCl y 0,05 % (v/v) de Tween 20 (PBST). Golpear suavemente las placas contra un material absorbente para eliminar los restos de solución de lavado que pudieran quedar.

2.1.4. Cromógeno/sustrato

Añadir a cada pocillo 100 µl de solución de cromógeno/sustrato, es decir, 1 ml de ABTS [ácido 2,2'-azino-bis-(3-etilbenzotiazolina-6-sulfónico)] 5 mg/ml + 9 ml de solución amortiguadora de sustrato (solución amortiguadora fosfato/citrato 0,1 M de pH 4 que contenga 0,03 %

H2O2) e incubar durante diez minutos a temperatura ambiente. Detener la formación de color añadiendo 100 µl/pocillo de SDS (dodecil-sulfato sódico) al 2 % (p/v).

2.1.5. Lectura

Leer los resultados a 405 nm en un lector ELISA.

2.2. Interpretación de los resultados

2.2.1. Determinar el porcentaje de bloqueo (BP) de cada muestra aplicando la siguiente fórmula, donde "Abs" significa anticuerpos:

2.2.2. Las muestras que presenten un valor de BP superior al 50 % se considerarán positivas para anticuerpos contra el VPE.

2.2.3. Las muestras que presenten un valor de BP inferior al 45 % se considerarán negativas para anticuerpos contra el VPE.

2.2.4. Las muestras que presenten un valor de BP comprendido entre el 45 % y el 50 % se considerarán no concluyentes y deberán volver a analizarse. Si el resultado vuelve a ser no concluyente, deberán volver a tomarse muestras de los animales, cuando hayan transcurrido al menos dos semanas desde la toma de las muestras que se hubieran considerado no concluyentes, y volver a analizarse.

PARTE B Identificación del agente

Reacción en cadena de la polimerasa con transcriptasa inversa en tiempo real (RT-PCR en tiempo real)

Las pruebas de identificación del agente basadas en métodos de ácido nucleico deben detectar cepas de referencia de los nueve serotipos del virus de la peste equina.

El método descrito en el punto 2.1 se basa en el capítulo 2.5.1, sección B, punto 1.2, del Manual de las pruebas de diagnóstico y de las vacunas para los animales terrestres, edición de 2016, adoptado por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE en mayo de 2012.

Cualquier método de detección mediante la RT-PCR empleado para el análisis de muestras, tanto de sangre como del bazo, en el contexto de la Directiva 2009/156/CE debe igualar o superar la sensibilidad de las metodologías descritas en el punto 2.

Los virus inactivados de las cepas de referencia de los serotipos del 1 al 9 pueden obtenerse del Laboratorio de Referencia de la UE o del Laboratorio de Referencia de la OIE para la peste equina, Algete, España.

1. Extracción de ARN vírico

Para garantizar una buena reacción es necesario extraer de la muestra un ARN del VPE de calidad. La extracción de ácidos nucleicos de muestras clínicas puede llevarse a cabo mediante varios métodos internos y comercializados.

Los juegos comerciales utilizan enfoques diferentes para el aislamiento del ARN. La mayoría se basa en uno de los procedimientos siguientes:

- extracción de ácidos nucleicos con fenol-cloroformo,
- adsorción de ácidos nucleicos a un sistema de filtro,
- adsorción de ácidos nucleicos a un sistema de perlas magnéticas.

A continuación se expone un ejemplo de una extracción de ARN por un método interno:

1.1. Se homogeneiza 1 g de muestra de tejido en 1 ml de solución desnaturante (tiocianato de guanidinio 4 M, citrato sódico 25 mM, 2-mercaptoetanol 0,1 M, sarcosil al 0,5 %).

1.2. Tras la centrifugación, se añade al sobrenadante 1 µg de ARN de levadura, 0,1 ml de acetato sódico 2 M y de pH 4, 1 ml de fenol y 0,2 ml de una mezcla de cloroformo/alcohol isoamílico (49/1).

1.3. La suspensión se sacude enérgicamente y se refrigera en hielo durante 15 minutos.

1.4. Tras la centrifugación, el ARN presente en la fase acuosa se extrae con fenol, se precipita con etanol y se resuspende en agua estéril.

2. Procedimiento de la RT-PCR en tiempo real

2.1. RT-PCR en tiempo real específica de grupo de Agüero et al., 2008 (Agüero M., Gómez-Tejedor C., Ángeles Cubillo M., Rubio C., Romero E. y Jiménez-Clavero A. (2008). Real-time fluorogenic reverse transcription polymerase chain reaction assay for detection of African horse sickness virus. J. Vet. Diagn. Invest., 20, 325-328.)

Esta RT-PCR en tiempo real específica de grupo está dirigida a la VP7 del VPE y permite detectar todos los serotipos y cepas del VPE conocidos actualmente circulantes. Además, se ha empleado con buenos resultados en los Laboratorios de Referencia nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea que han participado en pruebas de aptitud organizadas anualmente por el Laboratorio de Referencia de la UE entre 2009 y 2015. Asimismo, en un estudio colaborativo internacional de 2015 organizado en el marco de la red de los Laboratorios de Referencia de la OIE, se otorgó un lugar destacado al presente Protocolo, entre otros.

Secuencias de sondas y de cebadores para la detección de especies del VPE:

- Cebador directo 5'-CCA-GTA-GGC-CAG-ATC-AAC-AG-3'
- Cebador inverso 5'-CTA-ATG-AAA-GCG-GTG-ACC-GT-3'
- Sonda Taqman con grupo MGB 5'-FAM-GCT-AGC-AGC-CTA-CCA-CTA-MGB-3'

2.1.1. La solución madre del cebador se diluye hasta una concentración de trabajo de 8 µM ("solución de trabajo del cebador 8 µM"), mientras que la sonda se diluye a una concentración de trabajo de 50 µM ("solución de trabajo de la sonda 50 µM"). Debe diseñarse una disposición de las placas problema que se introducirá en el programa informático de la máquina de PCR en tiempo real. Utilizando esa disposición como guía, se añadirán 2,5 µl de cada solución de trabajo del cebador 8 µM a cada pocillo que vaya a contener muestras de ARN y controles positivos y/o negativos (la concentración final del cebador será de 1 µM en los 20 µl de la mezcla de reacción de RT-PCR). La placa se conserva en hielo.

2.1.2. Se mezclan 2 µl de ARN aislado (muestras problema y control positivo), o 2 µl de agua libre de ribonucleasa en los controles de reacción negativa, con los cebadores directo e inverso. Esta mezcla se desnaturiza calentándola a 95 °C durante 5 minutos y, a continuación, se enfría rápidamente sobre hielo durante al menos 5 minutos.

2.1.3. Se prepara un volumen apropiado de mezcla de reacción de RT-PCR de un paso en tiempo real para el número de muestras que se van a analizar, según las instrucciones del fabricante. Se añade 0,1 µl de la solución de trabajo de la sonda 50 µM a cada pocillo que contiene muestras de ARN (la concentración final de la sonda será de 0,25 µM en cada pocillo que contenga muestras de ARN). En cada pocillo de la placa PCR que contenga los cebadores desnaturizados y el ARN se distribuyen 13 µl de la mezcla de reacción de RT-PCR de un paso en tiempo real.

2.1.4. La placa se coloca en un termociclador en tiempo real programado para la transcripción inversa y la amplificación del ADNc/detección de fluorescencia. Las condiciones de amplificación consisten en un primer paso de transcripción inversa a 48 °C durante 25 minutos, seguido de 10 minutos a 95 °C ("arranque en caliente") y 40 ciclos de 15 segundos a 95 °C, 35 segundos a 55 °C y 30 segundos a 72 °C (o 40 ciclos a 97 °C durante 2 segundos y 55 °C durante 30 segundos si se emplean reactivos y un termociclador que permitan reacciones rápidas). Se obtienen datos de fluorescencia al final del paso de 55 °C.

2.1.5. El ensayo se considera inválido si se obtienen curvas de amplificación atípicas, y debe repetirse.

Las muestras se consideran positivas si el valor Ct (el número de ciclos en el que la fluorescencia generada en una reacción supera el umbral de fluorescencia) es inferior o igual al umbral Ct definido (35) en 40 ciclos de PCR (Ct = 35).

Las muestras se consideran no concluyentes si el valor Ct es superior al umbral Ct definido (35) en 40 ciclos de PCR (Ct = 35).

Las muestras se consideran negativas si se obtiene una curva de amplificación horizontal que no supera el umbral en 40 ciclos de PCR.

2.2. RT-PCR en tiempo real específica de grupo de Guthrie et al., 2013 (Guthrie AJ, MacLachlan NJ, Joone C, Lourens CW, Weyer CT, Quan M, Monyai MS, Gardner IA. Diagnostic accuracy of a duplex real-time reverse transcription quantitative PCR assay for detection of African horse sickness virus. *Journal of Virological Methods*. 2013;189(1):30-5.)

La RT-PCR en tiempo real emplea sondas de transferencia de energía por resonancia de fluorescencia (FRET) para detectar ácidos nucleicos del VPE.

La prueba descrita de RT-PCR del VPE se diseñó empleando secuencias de una amplia variedad de cepas silvestres actualmente circulantes del VPE (Quan et al., 2010 (Quan, M., Lourens, C.W., MacLachlan, N.J., Gardner, I.A., Guthrie, A.J., 2010. Development and optimisation of a duplex real-time reverse transcription quantitative PCR assay targeting the VP7 and NS2 genes of African horse sickness virus. *J. Virol. Methods* 167, 45-52.)). También incorpora una prueba de control externo sintético patentado para comprobar el funcionamiento adecuado de los componentes de la prueba.

Los juegos para la PCR de un paso en tiempo real están disponibles comercialmente. A continuación se presentan algunos de los pasos básicos descritos por Guthrie et al. (2013), que pueden modificarse según los requisitos específicos de cada caso/locales, los juegos empleados y el equipo disponible.

Secuencias de sondas y de cebadores para la detección de especies del VPE:

- Cebador directo 5'-AGA-GCT-CTT-GTG-CTA-GCA-GCC-T-3'

- Cebador inverso 5'-GAA-CCG-ACG-CGA-CAC-TAA-TGA-3'

- Sonda Taqman con grupo MGB 5'-FAM-TGC-ACG-GTC-ACC-GCT-MGB-3'

2.2.1. Las soluciones madre de mezclas de sondas y cebadores se realizan a una concentración 25x: a 5 µl para los cebadores directos e inversos y a 3 µl para la sonda. Debe diseñarse una disposición de placas de prueba que se introducirá en el programa informático de la máquina de PCR en tiempo real. Mediante el uso de la disposición como guía, se añadirán 5 µl de muestras de ARN, incluyendo las muestras problema y los controles positivo y negativo, a los pocillos de la placa apropiados según la disposición.

2.2.2. El ARN se desnaturaliza calentándolo a 95 °C durante 5 minutos, y, a continuación, se enfría rápidamente sobre hielo durante al menos 3 minutos.

2.2.3. Se prepara un volumen apropiado de mezcla de reacción de RT-PCR de un paso en tiempo real para el número de muestras que se analizarán, según las instrucciones del fabricante. Se añade 1 µl de solución madre de mezcla de sondas y cebadores 25x (punto 2.2.1 anterior) en la mezcla de reacción para obtener una concentración final en cada pocillo de 200 nM para cada cebador y 120 nM para cada sonda. Se distribuyen 20 µl de la mezcla de reacción en cada pocillo de la placa PCR que contenga el ARN desnaturalizado.

2.2.4. La placa se coloca en un termociclador en tiempo real programado para la transcripción inversa y la amplificación del ADNc/detección de fluorescencia tal como sugieren los fabricantes. Las condiciones de amplificación consisten, por ejemplo, en una primera fase de transcripción inversa a 48 °C durante 10 minutos, seguida de 10 minutos a 95 °C y 40 ciclos de 15 segundos a 95 °C y 45 segundos a 60 °C.

2.2.5. Las muestras se consideran positivas si la fluorescencia normalizada para la prueba RT-PCR del VPE supera el umbral de 0,1 en menos de 36 ciclos de PCR con todas las réplicas de una muestra.

Las muestras se consideran no concluyentes si la fluorescencia normalizada para la prueba RT-PCR del VPE supera el umbral de 0,1 en entre 36 y 40 ciclos de PCR con alguna réplica de una muestra.

Las muestras se consideran negativas si la fluorescencia normalizada para la prueba RT-PCR del VPE no supera el umbral de 0,1 en 40 ciclos de PCR con todas las réplicas de una muestra y si la fluorescencia normalizada para la prueba de control externo sintético patentado supera el umbral de 0,1 en 33 ciclos de PCR."

ENSAYOS OFICIALES DE TRICHINELLA: LABORATORIOS OFICIALES

(D.O.U.E. de 19 de octubre de 2016)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/1843 DE LA COMISIÓN de 18 de octubre de 2016 por el que se establecen medidas transitorias de aplicación del Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a la acreditación de los laboratorios oficiales que realizan ensayos oficiales de Trichinella.

Artículo 1 El presente Reglamento establece medidas transitorias para la aplicación del Reglamento (CE) n° 882/2004 durante un período transitorio desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 2 No obstante lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 882/2004, la autoridad competente podrá designar un laboratorio que realice los ensayos oficiales de Trichinella y que esté localizado en un matadero o en un establecimiento de manipulación de caza, siempre y cuando dicho laboratorio, aunque no esté acreditado con arreglo a la norma europea mencionada en la letra a) del citado apartado, presente a la autoridad competente garantías satisfactorias de que se han implantado sistemas de control de la calidad para los análisis de muestras que realiza a efectos de los controles oficiales.

Artículo 3 El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Será aplicable del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2020.

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

ADITIVOS ALIMENTARIOS: MODIF.

(D.O.U.E. de 14 de octubre de 2016)

REGLAMENTO (UE) 2016/1814 DE LA COMISIÓN de 13 de octubre de 2016 que modifica el anexo del Reglamento (UE) n° 231/2012 de la Comisión, por el que se establecen especificaciones para los aditivos alimentarios que figuran en los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que concierne a las especificaciones para los glicósidos de esteviol (E 960)

Artículo 1 El anexo del Reglamento (UE) n° 231/2012 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2 El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO		Rebaudiósido E			Rebaudiósido F			Rebaudiósido M:																										
En el anexo del Reglamento (UE) n.º 231/2012, la entrada relativa a los glicósidos de esteviol E 960 se sustituye por el texto siguiente:		Peso molecular y n.º CAS	C ₄₄ H ₇₀ O ₂₃	0,33	C ₄₃ H ₆₈ O ₂₂	0,34	C ₃₆ H ₅₀ O ₁₇	0,25																										
«GLICÓSIDOS DE ESTEVIOLO E 960		Nombre vulgar	Número CAS	Peso molecular (g/mol)																														
Sinónimos		Esteviol		318,46																														
Definición	El proceso de fabricación incluye dos fases principales: la primera, la extracción con agua de las hojas de la planta <i>Stevia rebaudiana</i> Bertoni y purificación preliminar del extracto con cromatografía de intercambio iónico para obtener un extracto primario, y la segunda, la recristalización de los glicósidos de esteviol con metanol o etanol acuoso que dan como resultado un producto final que contiene al menos un 95 % de los once glicósidos de esteviol similares detallados a continuación, en cualquier combinación y proporción. El aditivo puede contener residuos de resinas del intercambio iónico utilizado en el proceso de fabricación. Se han identificado pequeñas cantidades (0,10 a 0,37 % p/p) de otros glicósidos de esteviol similares que pueden generarse como consecuencia del proceso de fabricación, pero que no existen de forma natural en la planta <i>Stevia rebaudiana</i> .	Esteviolbiósido	41093-60-1	642,73	Rubusósido	64849-39-4	642,73	Dulcósido A	64432-06-0	788,87	Esteviósido	57817-89-7	804,88	Rebaudiósido A	58543-16-1	967,01	Rebaudiósido B	58543-17-2	804,88	Rebaudiósido C	63550-99-2	951,02	Rebaudiósido D	63279-13-0	1 129,15	Rebaudiósido E	63279-14-1	967,01	Rebaudiósido F	438045-89-7	936,99	Rebaudiósido M:	1220616-44-3	1 291,30
Denominación química	Esteviolbiósido: ácido 13-[(2-O-beta-D-glicopiranosil-beta-D-glicopiranosil)oxi]kaur-16-en-18-oico Rubusósido: ácido 13-beta-D-glicopiranosiloxikaur-16-en-18-oico; éster beta-D-glicopiranosil Dulcósido A: ácido 13-[(2-O-alfa-L-ramnopiranosil-beta-D-glicopiranosil)oxi]kaur-16-en-18-oico; éster beta-D-glicopiranosil Esteviósido: ácido 13-[(2-O-beta-D-glicopiranosil-beta-D-glicopiranosil)oxi]kaur-16-en-18-oico; éster beta-D-glicopiranosil Rebaudiósido A: ácido 13-[(2-O-beta-D-glicopiranosil-3-O-beta-D-glicopiranosil-beta-D-glicopiranosil)oxi]kaur-16-en-18-oico; éster beta-D-glicopiranosil Rebaudiósido B: ácido 13-[(2-O-beta-D-glicopiranosil-3-O-beta-D-glicopiranosil)oxi]kaur-16-en-18-oico Rebaudiósido C: ácido 13-[(2-O-alfa-D-ramnopiranosil-3-O-beta-D-glicopiranosil-beta-D-glicopiranosil)oxi]kaur-16-en-18-oico; éster beta-D-glicopiranosil Rebaudiósido D: ácido 13-[(2-O-beta-D-glicopiranosil-3-O-beta-D-glicopiranosil-beta-D-glicopiranosil)oxi]kaur-16-en-18-oico; éster 2-O-beta-D-glicopiranosil-beta-D-glicopiranosil Rebaudiósido E: ácido 13-[(2-O-beta-D-glicopiranosil-beta-D-glicopiranosil)oxi]kaur-16-en-18-oico; éster 2-O-beta-D-glicopiranosil-beta-D-glicopiranosil Rebaudiósido F: ácido 13-[(2-O-alfa-D-xilofuranosil-3-O-beta-D-glicopiranosil-beta-D-glicopiranosil)oxi]kaur-16-en-18-oico; éster beta-D-glicopiranosil Rebaudiósido M: ácido 13-[(2-O-beta-D-glicopiranosil-3-O-beta-D-glicopiranosil-beta-D-glicopiranosil)oxi]kaur-16-en-18-oico; éster 2-O-beta-D-glicopiranosil-3-O-beta-D-glicopiranosil-beta-D-glicopiranosil	Esteviol		1,00	Esteviolbiósido		0,50	Rubusósido		0,50	Dulcósido A		0,40	Esteviósido		0,40	Rebaudiósido A		0,33	Rebaudiósido B		0,40	Rebaudiósido C		0,34	Rebaudiósido D		0,29						
Fórmula molecular		Nombre vulgar	Fórmula	Factor de conversión																														
		Esteviol	C ₂₆ H ₂₀ O ₃	1,00																														
		Esteviolbiósido	C ₃₂ H ₅₀ O ₁₇	0,50																														
		Rubusósido	C ₃₁ H ₅₀ O ₁₇	0,50																														
		Dulcósido A	C ₃₄ H ₅₀ O ₁₇	0,40																														
		Esteviósido	C ₃₄ H ₅₀ O ₁₈	0,40																														
		Rebaudiósido A	C ₄₄ H ₇₀ O ₂₃	0,33																														
		Rebaudiósido B	C ₄₄ H ₆₈ O ₂₂	0,34																														
		Rebaudiósido C	C ₄₄ H ₇₀ O ₂₂	0,34																														
		Rebaudiósido D	C ₃₆ H ₅₀ O ₁₈	0,29																														
					Análisis	Contenido no inferior al 95 % de esteviolbiósido, rubusósido, dulcósido A, esteviósido y rebaudiósidos A, B, C, D, E, F y M en sustancia seca, en cualquier combinación y proporción.																												
					Descripción	Polvo de color amarillo claro, entre 200 y 350 veces más dulce que la sacarosa (para una equivalencia de sacarosa del 5 %).																												
					Identificación	De totalmente soluble a ligeramente soluble en agua																												
					Solubilidad	Entre 4,5 y 7,0 (solución al 1 por 100)																												
					pH																													
					Pureza	No más del 1 %																												
					Total de cenizas	No más del 6 % (a 105 °C, 2h)																												
					Pérdida por desecación	No más de 200 mg/kg de metanol																												
					Disolventes residuales	No más de 5 000 mg/kg de etanol																												
					Arsénico	No más de 1 mg/kg																												
					Plomo	No más de 1 mg/kg																												

SUSTANCIA ACTIVA (FITOSANITARIOS): NO APROBACIÓN

(D.O.U.E. de 15 de octubre de 2016)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/1826 DE LA COMISIÓN de 14 de octubre de 2016 por el que se establece la no aprobación de la sustancia activa triciclazol, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios.

Artículo 1 No aprobación de sustancia activa No se aprueba la sustancia activa triciclazol.

Artículo 2 Entrada en vigor El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

LMR: MODIF.

(D.O.U.E. de 18 de octubre de 2016)

REGLAMENTO (UE) 2016/1822 DE LA COMISIÓN, de 13 de octubre de 2016, que modifica los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los límites máximos de residuos de acclonifeno, deltametrina, fluazinam, metomilo, sulcotriona y tiodicarb en determinados productos.

ADITIVO EN PIENSOS PARA LECHONES: AUTORIZACIÓN

(D.O.U.E. de 18 de octubre de 2016)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/1833 DE LA COMISIÓN de 17 de octubre de 2016 relativo a la autorización de un preparado de lectinas de judías (lectinas de *Phaseolus vulgaris*) como aditivo en piensos para lechones (titular de la autorización, Bielek, Sp. z o.o.)

Artículo 1 Se autoriza como aditivo en la alimentación animal el preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría "aditivos zootécnicos" y al grupo funcional "otros aditivos zootécnicos", en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2 El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO									
Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animal	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						Unidades de actividad animal/día			
Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: otros aditivos zootécnicos (mejora del rendimiento en lechones destetados)									
4d13	Bielek Sp. z o.o.	Lectinas de judías	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Preparado de lectinas de judías (lectinas de <i>Phaseolus vulgaris</i>), con una actividad mínima de: 1 280 HAU/jg (*)</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>Mezcla de isoformas de fitohemaglutinina (PHA): PHA-E₄, PHA-E₁L, PHA-E₂L, PHA-EL, PHA-L₄</p> <p>Número CAS: 9008-97-3.</p> <p><i>Métodos analíticos (*)</i></p> <p>Para la cuantificación del contenido de lectina de judías en el aditivo:</p> <p>Análisis de hemaglutinación</p>	Lechones	14 días	220 HAU	660 HAU	<p>1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indiquense la temperatura de almacenamiento y el período de conservación.</p> <p>2. El aditivo se administrará solo mediante piensos complementarios a los lechones del 10.º al 14.º día de edad con la dosis máxima de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — 220 HAU/lechón/día durante tres días o — 660 HAU/lechón (en un día) <p>3. En la etiqueta del aditivo se indicarán las instrucciones para su utilización en piensos complementarios.</p> <p>4. Los operadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, a fin de abordar los posibles riesgos derivados de su utilización. Si estos riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección personal que incluya protección respiratoria.</p>	7 de noviembre de 2026
<p>(*) 1 HAU (unidad de actividad de hemaglutinación) es la cantidad de material (1 mg/ml) de la última dilución que produce un 50 % de aglutinación de los hematíes.</p> <p>(**) Puede consultarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia de aditivos para piensos: https://ec.europa.eu/jrc/en/eurl/feed-additives/evaluation-reports</p>									

SUSTANCIA ACTIVA: AUTORIZACIÓN

(D.O.U.E. de 18 de octubre de 2016)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/1834 DE LA COMISIÓN de 17 de octubre de 2016 por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 37/2010 en lo relativo a la sustancia "monepantel"

Artículo 1 El anexo del Reglamento (UE) n.º 37/2010 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2 El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Será aplicable a partir del 17 de diciembre de 2016.

ANEXO						
En el cuadro 1 del anexo del Reglamento (UE) n.º 37/2010, la entrada correspondiente a la sustancia «monepantel» se sustituye por el texto siguiente:						
Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones [con arreglo al artículo 14, apartado 7, del Reglamento (CE) n.º 470/2009]	Clasificación terapéutica
«Monepantel»	Sulfona de monepantel	Ovinos, caprinos	700 µg/kg	Músculo	NADA	Antiparasitarios/Agentes activos frente a los endoparásitos»
			7 000 µg/kg	Grasa		
	5 000 µg/kg	Hígado				
	2 000 µg/kg	Riñón				
	170 µg/kg	Leche				
		Bovinos	300 µg/kg	Músculo	No debe utilizarse en animales que producen leche para consumo humano	
			7 000 µg/kg	Grasa		
			2 000 µg/kg	Hígado		
			1 000 µg/kg	Riñón		

DIRECTIVA (UE) 2016/1855 DE LA COMISIÓN de 19 de octubre de 2016 por la que se modifica la Directiva 2009/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los disolventes de extracción utilizados en la fabricación de productos alimenticios y de sus ingredientes

Artículo 1 El anexo I de la Directiva 2009/32/CE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2 1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar dos años después de la fecha de entrada en vigor de esta. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3 La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 4 Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO

En la parte II del anexo I de la Directiva 2009/32/CE, la fila correspondiente al éter dimetílico se sustituye por el texto siguiente:

"Éter dimetílico

Preparación de productos a base de proteínas animales desgrasadas, incluida la gelatina (*) 0,009 mg/kg en el caso de los productos a base de proteínas animales desgrasadas, incluida la gelatina

Preparación de colágeno (**) y productos derivados del colágeno, excepto la gelatina 3 mg/kg en el caso del colágeno y los productos derivados del colágeno, excepto la gelatina

(*) Se entiende por "gelatina", la proteína natural, soluble, gelificante o no, obtenida mediante la hidrólisis parcial de colágeno producido a partir de huesos, pieles, tendones y nervios de animales, de conformidad con los requisitos pertinentes del Reglamento (CE) n° 853/2004.

(**) Se entiende por "colágeno", el producto a base de proteína obtenido a partir de huesos, pieles, tendones y nervios de animales y fabricado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) n° 853/2004."

3. AGENDA

5th Animal Health and Veterinary Medicine Congress

26/09/16 al 27/09/16

Lugar : Hotel Meliá Valencia

Ciudad : Valencia

País : España

Enlace : <http://animalhealth.conferenceseries.com/>

Persona de contacto : Secretaría del congreso (animalhealth@conferenceseries.com)

Networking Aquilón

28/09/16

12:00 PM

Lugar :

Parainfo de la Facultad de Veterinaria de León

Ciudad : León

País : España

Enlace : <http://www.aquiloncyl.com/es/>

Persona de contacto :

Lorena Alvarez (lalvarez@aquiloncyl.com)

XXV Jornadas Nacionales de Seguridad Alimentaria

29/09/16 al 30/09/16

Ciudad : Oviedo

País : España

Enlace : <http://www.jornadasayesa.com/index.php>

Persona de contacto : Secretaría técnica de las jornadas (colegio@colegioveterinarios.net)

LIII Symposium Científico de Avicultura

29/09/16 al 30/09/16

Lugar : Facultad de Veterinaria

Ciudad : Zaragoza

País : España

Enlace : <http://symposium.wpsa-aece.es/>

XXXVII Congreso de Anaporc

29/09/16 al 30/09/16

Ciudad : León

País : España

Enlace : <http://www.archivo-anaporc.com/xxxvii-simposio-le%...>

Persona de contacto : Anaporc (Formulario en la web del organizador)

13ª Edición del Máster en Seguridad Alimentaria del COVM

03/10/16 al 30/06/17

Lugar : Facultad de Veterinaria UCM

Ciudad : Madrid

País : España

Enlace :

<http://www.masterenseguridadalimentaria.com/>

Persona de contacto: Máster en Seguridad Alimentaria (Formulario en la web del organizador)

XXV Congreso Panamericano de Ciencias Veterinarias

03/10/16 al 07/10/16

Lugar : Hotel Riu Plaza Panamá

Ciudad : Ciudad de Panamá

País : Panamá

Enlace : <http://www.congresopanvet.com/>

Persona de contacto : Secretaría del congreso (panvet2016@kenes.com)

Sommet de l'Elevage

05/10/16 al 07/10/16

Ciudad : Clermont-Ferrand

País : Francia

Enlace : <http://www.sommet-elevage.fr/>
Persona de contacto : Sommet de l'Elevage (Formulario en la web del organizador)

III Foro Internacional Sector Porcino Interporc 14/10/16

Lugar : Hotel Villa Magna

Ciudad : Madrid

País : España

Enlace : <http://www.central-interporc.com/iii-foro-internac...>

Persona de contacto : Interporc (Formulario en la web del organizador)

XXII Congreso nacional y XIII iberoamericano de Historia de la Veterinaria

21/10/16 al 23/10/16

Ciudad : León

País : España

Enlace : <http://www.ahvcyl.org/congreso/>

Persona de contacto : José Gabriel Fernández Alvarez (jgfera@unileon.es)

4th International IHSIG Symposium on Poultry Gut Health Latin American Edition

26/10/16 al 27/10/16

Lugar : Jockey Club de São Paulo - Hipódromo da Cidade Jardim

Ciudad : São Paulo

País : Brasil

Enlace : <http://www.ihsig.com/>

Persona de contacto :

IHSIG vzw (info@ihsig.com)

21st World Meat Congress

07/11/16 al 09/11/16

Lugar : Hotel Conrad

Ciudad : Punta del Este

País : Uruguay

Enlace : <http://wmc2016.uy/>

Persona de contacto : Secretaría del congreso (Formulario en la web del congreso)

Sepor 2016

07/11/16 al 10/11/16

Lugar : Recinto ferial de Lorca

Ciudad : Lorca

País : España

Enlace : <http://www.seporlorca.com/>

Persona de contacto :

informacion@seporlorca.com

XIV Jornadas Técnicas de Vacuno de Leche

10/11/16 al 11/11/16

Lugar : Facultad de Veterinaria de Lugo

Ciudad : Lugo

País : España

Enlace:

<http://srvcloudseragro.opensoftsi.es:81/xornadas/>

Persona de contacto:

Seragro (669 808 385 Whatsap)

V Congreso de la Asociación Nacional de Veterinarios de Porcino ANAVEPOR

23/11/16 al 24/11/16

Lugar : Rectorado de la Universidad de Córdoba

Ciudad : Córdoba

País : España

Enlace : <http://anavepor.com/>

Persona de contacto : Secretaría del congreso (secretaria@anavepor.com)